Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Casan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistrados y magistradas magistrados y magistradas Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central, representada por su ministro Roberto Álvarez, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

Parte recurrida en esta instancia, el señor PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Feliz Rodríguez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 26 de julio de 2022 la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 19 de agosto de 2022 la parte recurrida PER2 por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 22 de diciembre de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

> ***PRIMERO:*** *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra La Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00334 de fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEGUNDO:*** *Que procede RECHAZAR en el medio de inadmisión*

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

> *planteado por el hoy recurrido el señor* PER1 *en su Memorial de Defensa de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).*

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…)queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el señor PER2

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad*

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el cual se somete nuevamente al contradictorio la aplicación del régimen de carrera diplomática en el caso en cuestión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante el artículo 31 del decreto núm. 552-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre de 2005, resultando PER2 desvinculado de sus labores como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República de Haití, quien, inconforme con la actuación administrativa interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

b. Posteriormente, PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando: a) que se declarara nula la disposición administrativa

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); b) su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y c) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y ésta dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó el indicado recurso.

c. Contra la sentencia indicada fue interpuesto un recurso de casación por PER1 emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en la determinación de la categoría de empleado del recurrente PER1

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

PRIMERO: *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor* PER2 *en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor* PER2 *conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor* PER2 *B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor* PER2 *a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití o uno similar en su categoría con el mismo salario. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro.* ***CUARTO;*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente* PER2 *a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

6. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida PER1
en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.

7. En primer término, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 modificado por la Ley núm. 491-08 de 2008, estableciendo que junto al presente recurso de casación no fueron notificadas las piezas que deben apoyar dicha acción recursiva.

8. El referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

9. Estas Salas Reunidas han comprobado, del examen de los documentos que forman el expediente del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 26 de julio de 2022 se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, sino también de las piezas que citan como anexos (la sentencia impugnada, su notificación y el escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo depositado el 4 de diciembre de 2020); en tal sentido, contrario a lo invocado por el actual recurrido, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

10. Por igual, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la parte recurrente no haber demostrado los vicios denunciados en la sentencia recurrida.

11. Que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los alegatos contenidos en el recurso de casación, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

12. En ese sentido, en el caso de verificarse la falta de desarrollo de los medios señalada por el recurrido, dicha situación será analizada en el examen individual de cada medio planteado, debiendo entenderse que, en el caso de haberse abordado las defensas materiales contenidas en los medios de casación en cuestión, dicha situación implicará el rechazo del incidente propuesto, por lo que procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Análisis del medio de casación

13. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*: **único medio:** a. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (al recurrente no le fue notificada la sentencia que casa con envío, ni fue llamado al Tribunal de envío, es decir, no se pudo defender ante el tribunal de envío). b. El tribunal de envío juzgó y estatuyó de nuevo sobre un asunto que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c. Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08, la cual fue, luego, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. d. Inobservancia y violación al artículo 128 de la Constitución de la República; contradicción entre motivo y dispositivo de la sentencia*

recurrida. Falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la de la Ley 41-08, de Función Pública y errónea aplicación del artículo 87 y siguientes de la misma ley.

14. En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente expone que en la especie, la sentencia que casó con envío no le fue notificada al Misterio de Relaciones Exteriores (MIREX), que la conoció cuando le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de envío objeto del presente recurso, en tal virtud, al MIREX se le ha violado el derecho a la defensa y negado la tutela judicial efectiva en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que conforme con la jurisprudencia la notificación de la sentencia que dispone el envío debe ser hecha tanto a la parte como a su abogado.

15. Respecto del alegato presentado, la parte recurrida manifiesta, en esencia, que la notificación de la sentencia casada con envío está a cargo de la secretaría del Tribunal que ha dado la sentencia, no de la parte que se favoreció con la casación, además el tribunal del fallo estaba conociendo lo anteriormente presentado por las partes y fueron notificadas con anterioridad.

16. La valoración del alegato presentado impone reiterar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0192 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que regía el apoderamiento de la

jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, del 20 de mayo de 1954, que dispone en su párrafo IV. *(…) Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[1].

17. Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

18. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y

[1] Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[2].

19. Que en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

20. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada,

[2] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

21. En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

22. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no existe evidencia de que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fuera notificada oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuvieran conocimiento del

proceso ante la jurisdicción en envío, en virtud de que este no tenía la obligación de reiterar las notificaciones o convocar la audiencia.

23. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[3].

[3] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

25. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.

26. Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

27. A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de las administraciones públicos sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

28. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes; en consecuencia, este plenario concluye que en estos casos, la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación)[4], por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47, como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre los mismos ante el tribunal de envío o reenvío.

4 Las sentencias de casación con envío dictadas luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 se regirán por lo dispuesto en sus artículos del 62 al 72.

29. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicada, y estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

30. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

32. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00021
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo

Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Fran E. Soto Sanchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Francisco Ortega Polanco
Pilar Jimenez Ortiz
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8D4X-GVDA-DM6X-E0T4